



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-008/2022.

ACTORA: MARÍA IGNACIA GARCÍA
MIRANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPEACA DE
NEGRETE, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, ocho de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por María Ignacia García Miranda, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata a Presidenta de la Junta Auxiliar de Santiago Acatlán, del Municipio de Tepeaca, Puebla, en el proceso plebiscitario a celebrarse en enero del presente año, en contra de la convocatoria de plebiscitos para la integración de juntas auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, expedida el veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, por José Huerta Espinoza Presidente Municipal del citado municipio, debido a que considera que con ella, se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la convocatoria. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, fue emitida la *“CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACION DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DEL MUNICIPIO DE*

TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA", la cual fue publicada al día siguiente por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Puebla.

2. Interposición del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. El dos de enero del dos mil veintidós, la parte actora interpuso, en acción per saltum, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la cuarta circunscripción electoral con sede en la Ciudad de México¹, por considerar ilegal la referida convocatoria.

II. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México.

1. Acuerdo Plenario de Sala Regional Ciudad de México. El cinco de enero de dos mil veintidós, dentro del expediente SCM-JDC-1/2022 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, la Sala Regional acordó:

"PRIMERO: No ha lugar a conocer este Juicio de la Ciudadanía.

SEGUNDO: Reencauzar este medio de impugnación al Tribunal Local, en los términos precisados en el presente acuerdo."

2. Notificación al Tribunal Electoral del Estado de Puebla². Mediante cédula de notificación por correo electrónico de seis de enero de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México le notificó a este Tribunal el acuerdo que antecede y le remitió la documentación correspondiente, concediéndole **tres días naturales** a partir de su notificación para que emitiera la resolución respectiva.

III Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral. El seis de enero del año en curso a las doce horas con cinco minutos se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal las constancias que dieron origen al expediente SCM-JDC-1-2022.

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México

² En adelante Tribunal Electoral o TEEP



2. Integración. Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de Gobierno con el número TEEP-JDC-008/2022.

3. Requerimiento de la Magistrada Presidenta. El seis de enero de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta requirió al Presidente Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la respectiva notificación, remitiera a este Tribunal las cédulas de publicitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado respectivo, los cuales fueron requeridos por la Sala Regional Ciudad de México el tres de enero de dos mil veintidós.

4. Turno del Expediente. Con fecha seis de enero del actual, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

5. Radicación. El seis de enero de la presente anualidad, se radicó en esta ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre la admisión del presente Juicio.

6. Requerimiento. Mediante acuerdo del seis de enero de dos mil veintidós, se requirió al Presidente Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla y al Instituto Electoral del Estado por conducto del Presidente del Consejo General, para que informara si existían lineamientos para la organización de plebiscitos para la renovación de las juntas auxiliares en el Estado de Puebla y que la autoridad responsable especificara cuáles fueron los lineamientos que se tomaron como base para emitir la convocatoria impugnada, remitiendo copias certificadas de la documentación que lo sustentara, cumpliendo la solicitud el seis y siete de enero del presente año, respectivamente.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veintidos, la Magistrada Ponente acordó: admitir el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución por lo que se convocó a sesión pública para resolver el presente Juicio.

C O N S I D E R A N D O S .

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁴; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁵, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante la cual se combate la convocatoria para la renovación de miembros de juntas auxiliares del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, emitida el treinta de diciembre del dos mil veintiuno por José Huerta Espinoza Presidente Municipal del citado municipio, siendo evidente que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que someten a su consideración.

En segundo lugar porque este Organismo Jurisdiccional, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Local y 325 del CIPEEP, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

³ En adelante Constitución Federal

⁴ En adelante Constitución Local

⁵ En adelante CIPEEP código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla



Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, presentado por María Ignacia García Miranda, por su propio derecho en su carácter de aspirante a candidata a Presidenta de la Junta Auxiliar de Santiago Acatlán, del Municipio de Tepeaca, Puebla, en contra de la convocatoria de plebiscitos para la integración de juntas auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, publicada el treinta de diciembre del dos mil veintiuno por José Huerta Espinoza Presidente Municipal del citado municipio

SEGUNDO. Justificación para resolver. De los autos que integran el expediente, se advierte que mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, requirió al Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Puebla, a efecto de que realizara de inmediato el trámite de la demanda, previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se ordenó la publicidad del escrito inicial, y la rendición de un informe circunstanciado.

El acuerdo en mención fue notificado al Ayuntamiento el propio tres de enero de este año; por lo que, de acuerdo a la Ley de Medios citada, el plazo para realizar el trámite de publicidad es de setenta y dos horas, más veinticuatro horas para rendir el informe; en este sentido, el plazo transcurrió del cuatro al siete de enero de este año; sin que a dicha fecha hubiese cumplido dicho requerimiento.

Ahora bien, en virtud de que con fecha cinco de enero del actual, la Sala en comento determinó reencauzar el escrito de demanda a este Tribunal; y, concedió un plazo de tres días naturales a efecto de resolver la controversia planteada, con fecha seis de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral requirió en el plazo de veinticuatro horas al Presidente Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla, remitiera las constancias requeridas por la Sala Regional Ciudad de México.

Dicho acuerdo fue notificado el mismo día al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento.

No obstante lo anterior, mediante oficio CMEAJAI/MT0002-2022, de fecha siete de enero del actual, signado por el Presidente de la Comisión

Municipal para la elección de autoridades en las juntas auxiliares e inspectorías 2022-2025 del municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, recibido en este Tribunal Electoral a las dieciocho horas con veinte minutos del día de su emisión, mediante el cual, remitió su informe circunstanciado, así como la certificación de no interposición de escritos de terceros interesados, y demás documentación que consideró atinente.

No obstante lo anterior, fue omiso en remitir las constancias con las que justificara el haber realizado el trámite de publicidad ordenado por la Sala Regional en comento.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral a fin de cumplir con el término concedido por la Sala Regional Ciudad de México, y toda vez que se cuenta con las constancias necesarias para dictar sentencia, estima procedente el emitir una resolución al conflicto planteado, sin la necesidad de requerir nuevamente el trámite de publicidad del medio de impugnación.

Máxime que de las constancias se advierte que no se apersonó ciudadano alguno en calidad de tercero interesado, por lo que con la presente sentencia no se vulneran derechos de otras personas.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

Consta en autos, que el escrito inicial de demanda fue presentado dentro del término que se le concedía para inconformarse en contra de la convocatoria, en razón a que habían pasado dos días desde la publicación



de la misma y la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ya que tal como lo establece el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el plazo para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, bajo ese contexto factico-normativo, está en tiempo y forma en la presentación del medio de impugnación.

Por tanto, la demanda fue presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad violan sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que la actora promueve en su carácter de aspirante a candidata a Presidenta de la Junta Auxiliar de Santiago Acatlán, del Municipio de Tepeaca, Puebla, y por su propio derecho, en contra de la convocatoria de plebiscitos para la integración de juntas auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, publicada el treinta de diciembre del dos mil veintiuno, por José Huerta Espinoza Presidente Municipal del citado municipio.

Debido a que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón al actor.

5. Definitividad. Este requisito se ve colmando, ya que al momento en que la Sala Regional, reencauzó el expediente SCM-JDC-1/2022, para que resolviese en este Tribunal Electoral, los elementos perentorios y la cadena impugnativa quedan supeditados a su actuación.

CUARTO. Síntesis de agravios y pretensión. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

1. “INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DEL MUNICIPIO DE TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA”.

En su escrito de demanda, la actora manifiesta que le causa agravio que la autoridad emisora de la convocatoria haya utilizado como fundamento el Acuerdo aprobado el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por el Consejo General del IEE, identificado con el número CG/AC-017/19, por el cual se aprobó el Lineamiento para la organización de Plebiscitos para la renovación de juntas auxiliares en el Estado de Puebla, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente SCM-JDC-32/2019, así como las resoluciones de este Tribunal dictadas en los expedientes TEEP-A-069/2019, TEEP-A-079/2019, TEEP-A-111/2019 y TEEP-A-114/2019; puesto que considera que su efecto únicamente fue para un caso concreto, que fue la realización de las elecciones de las juntas auxiliares siguientes:

- Ignacio Zaragoza, Puebla,
- Santa María Moyotzingo, San Martín Texmelucan,
- San Luis Temalacayuca, Tepanco de López.

2. “TRANGRESIÓN AL DERECHO DE REELECCIÓN ESTABECIDO EN LA CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACION DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DE MUNICIPIO DE TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA.”

La recurrente señala que le causa agravio la convocatoria que combate, al establecer en sus cláusulas CUARTA y QUINTA lo siguiente:

“CUARTA. Son requisitos para participar como candidato, propietarios y suplentes, cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal.

[...]

6. No haber desempeñado el cargo de Presidente Auxiliar en el Periodo anterior a este proceso de renovación;



QUINTA. *No podrán participar como candidatas o candidatos propietarios o suplentes a integrar las Juntas Auxiliares:*

[...]

5. *Las personas que, durante el periodo inmediato anterior, hayan desempeñado las funciones de presidentes/as o miembros de las Juntas Auxiliares con el carácter de propietarios o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé;"*

Por lo anterior, estima que la convocatoria prohíbe la reelección, lo que a su consideración resulta inconveniente e inconstitucional, puesto que -de acuerdo a su dicho- hasta antes de la emisión de la convocatoria, la actora tenía el carácter de Presidenta Auxiliar de Santiago Acatlán, Municipio de Tepeaca, Puebla, por lo que dicha convocatoria la priva del derecho a reelegirse al cargo que ostentaba.

3. "TRANGRESIÓN AL DERECHO DE SER VOTADA POR SOLICITAR LA SEPARACIÓN DEL CARGO 30 DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DE MUNICIPIO DE TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA."

En su escrito inicial la actora señala que le causa agravio la convocatoria que se combate, al establecer en sus cláusulas CUARTA Y QUINTA lo siguiente:

CUARTA. *Son requisitos para participar como candidato, propietarios y suplentes, cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal.*

[...]

5. *No tener cargo en el servicio público municipal, estatal o federal, a **menos que se separe 30 días antes** de la fecha de la elección.*

[...]

QUINTA. *No podrán participar como candidatas o candidatos propietarios o suplentes a integrar las Juntas Auxiliares;*

1. Quienes en el momento de su registro desempeñen cargos públicos en la Federación, en el Estado o en el Municipio, a menos que se hayan separado del cargo, por lo menos 30 días antes de la fecha de su elección:

[...]

Lo anterior, a consideración de la promovente, es contrario a la constitución e inconveniente, a razón, que la convocatoria para el plebiscito de la Junta Auxiliar de Santiago Acatlán en Tepeaca, Puebla, en este dos mil veintidós, determinó la separación del cargo con treinta días antes del día de la elección, para ser elegibles a fin de ser Presidente de la Junta Auxiliar en comento.

II. Informe de la autoridad responsable:

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable mediante el Presidente de la Comisión Municipal para la Elección de Autoridades en las juntas auxiliares e Inspectorías (2022-2025) del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, realizó las siguientes manifestaciones respecto de las agravios de la actora:

“Respecto de la Indebida fundamentación de la Convocatoria de Plebiscitos para Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) de Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, al respecto se observa que la Convocatoria controvertida, contempla la jerarquía de las leyes aplicables, esto es que se fundamenta desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, Ley Orgánica Municipal, Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los Lineamiento para la Organización de Plebiscitos para la Renovación de Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, este último publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 12 de enero de dos mil veintidós, los cuales son de aplicación en todo el Estado de Puebla, y se encuentran vigentes, por lo que una vez que se analizó el agravio, y se revisaron dichos fundamentos legales se concluye que es improcedente.

SEGUNDO.- Respecto del agravio marcado con el número 2, referente a la “trasgresión al derecho de reelección establecido en la convocatoria de plebiscitos para la integración de las juntas auxiliares (2022-2025) del



Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla", se procedió a su estudio basándose en lo siguiente: Constitución Política del Estado de Puebla, en el artículo 102 de la citada Carta Magna, el Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, emitido mediante acuerdo número CG/AC-006/2021, y su diverso número CG/AC- 019/2021 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el Lineamiento para la Organización de Plebiscitos para la Renovación de Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, artículo 41, Ley Orgánica artículo 225, por lo que se reitera la legalidad de la Convocatoria emitida por esta Comisión, y aprobada mediante Cabildo del H. Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Puebla, por lo que su agravio resulta improcedente.

[...]

TERCERO.- Respecto del tercer agravio consistente en la trasgresión al derecho de ser votada por solicitar la separación de cargo 30 días previos a la jornada electoral establecidos en la convocatoria de plebiscitos para la integración de juntas auxiliares (2022-2025) de municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, al respecto le hago de su conocimiento que dicho agravio contraviene las disposiciones legales invocadas en el presente curso, y que resulta ocioso la transcripción de las mismas, concluyéndose que dicho agravio es improcedente."

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se modifique la "CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DE MUNICIPIO DE TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA" y se elimine la restricción al derecho de reelección, así como la separación del cargo por ser de imposible realización.

QUINTO. PRUEBAS. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditada la afectación al ejercicio del cargo, a partir de las pruebas aportadas por la promovente y la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. APORTADAS POR LA ACTORA:

1.1. Documental Privada. Copia simple de una credencial de elector a nombre de María Ignacia García Miranda.

1.2. Documental Privada. Copia simple de la credencial que acredita a María Ignacia García Miranda, como Presidenta Auxiliar de Santiago Acatlán, en Tepeaca, Puebla, expedida por la Dirección General de Gobierno.

1.3. Documental Privada Consistente en copia simple de la Convocatoria de Plebiscitos para la integración de juntas auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, expedida por su Presidente Municipal.

1.4 Presuncional legal y humana.

1.5 Instrumental de actuaciones.

2. RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL:

2.1 Documental Pública. Consistente en el oficio CMEAJAI/MT/0001-2022 de seis de enero de dos mil veintidós, signado por el Presidente de la Comisión Municipal para la Elección de Autoridades, de las juntas auxiliares e Inspectorías (2021-2022) del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, enviados al correo electrónico oficial del Tribunal, mediante el cual refiere que los lineamientos referidos en la convocatoria impugnada son de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, anexando el enlace de internet donde se ubica.

2.2 Documental Pública. Consistente en el oficio IEE/SE-0019/2022 de seis de enero de dos mil veintidós, mediante el cual el Instituto Electoral del Estado da cumplimiento al requerimiento de fecha seis de enero de dos mil veintidós, informando que no existen lineamientos, reglamentos o normatividad que haya sido aprobado por el máximo órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado, relativos a la organización de plebiscitos para la renovación de juntas auxiliares del Estado de Puebla para el periodo 2022-2025.

3. APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

3.1. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la certificación de publicación y fijación de la convocatoria para plebiscitos



Electorales, signada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla de treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

3.2. Documental Privada. Consistente en las copias simples de la cédula de notificación de tres de enero de dos mil veintidós por el cual, les notifica al Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Puebla, el Oficio numero SCM-SGA-OA-1-2022 en el que la Sala Regional Ciudad de México realiza un requerimiento a la autoridad responsable, para la publicitación de ley del medio de impugnación y anexo.

3.3. Documental Pública. Consistente en la cédula original de notificación de tres de enero de dos mil veintidós en el que, les notifica al Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Puebla, el Oficio numero SCM-SGA-OA-1-2022 en el que la Sala Regional Ciudad de México realiza un requerimiento a la autoridad responsable para la publicitación de ley del medio de impugnación, el cual contiene un sello de recibido del Ayuntamiento de Tepeaca de la misma fecha referida.

3.4. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional Ciudad de México del expediente SCM-JDC-1/2022 de fecha cinco de enero de dos mil veintidós.

3.5. Documental Pública. Consistente en el original del oficio TEEP-PRE-017-2022 de seis de enero de dos mil veintidós, signado por la Magistrada Presidente del TEEP, el cual contiene dos sellos del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, de la misma fecha antes referida.

3.6. Documental Pública. Consistente en el acuse original de la cédula de notificación por oficio realizada por la Sala Regional Ciudad de México a la Autoridad Responsable, de fecha seis de enero de dos mil veintidós en el que le notifica el acuerdo plenario de fecha cinco de enero de dos mil veintidós

3.7. Documental Pública. Consistente en el Informe justificado el cual fue enviado mediante el oficio CMEAJAI/MT/0002-2022 de siete de enero de dos mil veintidós, signado por el Presidente de la Comisión Municipal para la Elección de Autoridades de las juntas auxiliares e Inspectorías (2021-2022) del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla.

3.8. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por María Ignacia García Miranda, en contra de la convocatoria de plebiscitos para la integración de juntas auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, publicada el treinta de diciembre del dos mil veintiuno por José Huerta Espinoza Presidente Municipal del citado municipio.

3.9. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la convocatoria de plebiscitos para la integración de juntas auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, publicada el treinta de diciembre del dos mil veintiuno, por José Huerta Espinoza Presidente Municipal, emitida el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

3.10. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Presidente de la Comisión, primer, tercer y cuarto vocal, Secretaria y Secretario Técnico, en el que se aprobó por mayoría de votos la convocatoria de plebiscitos para la integración de juntas auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla.

3.11. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la Vigésima sesión extraordinaria de cabildo de Tepeaca, Puebla de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento.

3.12. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la certificación de no interposición de escritos de terceros interesados, en el que señala que no comparecieron o presentaron.

3.13. Documental Pública. Consistente en la original del auto de recepción del expediente CMEAJI-01/2022 de tres de enero de dos mil veintidós, signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Puebla.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Las probanzas referidas con los numerales **2.1, 2.2, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y



Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de la referidas el numeral **1.1, 1.2, 1.3 y 3.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

La **presuncional** citada en el punto **1.4**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la Ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto **1.5** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Marco normativo.

I. Marco normativo relativo a la elección y reelección.

El artículo 115 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

Además en su artículo 116 fracción II segundo párrafo, se señala que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los

diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 inciso b) establece que:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades

“de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,”

De igual manera en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 inciso b) establece que

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades

b). votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”

Al respecto el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala lo siguiente:

Artículo 16 ultimo párrafo:

“Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Artículo 18

“Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.”



Artículo 202 párrafo segundo:

“Para el caso de los diputados que busquen la reelección solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 16 apartado C de este Código.”

Artículo 208 inciso f)

“Tratándose de candidatos a diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección”

A su vez, la Ley Orgánica Municipal en los artículos 225 y 226, determina una línea de tiempo para el desarrollo del proceso plebiscitario en cuestión, desde la emisión de la convocatoria, los registros de las planillas, el despliegue de las campañas, hasta la realización de la jornada en donde los ciudadanos emitan su voto, el cómputo de los mismos y la publicación de los resultados respectivos.

Además en su artículo 225 segundo párrafo establece que: El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las juntas auxiliares

II. Marco normativo de Fundamentación y Motivación

Los actos realizados por cualquier autoridad, deben ser debidamente fundados y motivados; esto atiende al principio de legalidad que se encuentra consagrado a nivel constitucional, en los artículos 14 y 16.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio constitucional de legalidad consiste, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que

implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

La Constitución Política Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En materia electoral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Ahora bien, en la legislación local, se tiene que el CIPEEP establece que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Lo que se reafirma en el artículo 8, fracción I de dicho Código, que indica que en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, debiéndose



entender por: legalidad, la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el Principio de legalidad, es rector en el actuar de todas las autoridades, y específicamente las electorales, incluyendo a las que formaron parte de órganos transitorios de elección; como acontece en el presente caso, donde se reclama un acto emitido por un Consejo Municipal Electoral.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1. “INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DEL MUNICIPIO DE TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA”.

1.1 PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES.

En su escrito de demanda, la actora manifiesta que le causa agravio que la autoridad emisora de la convocatoria haya utilizado como fundamento el Acuerdo aprobado el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por el Consejo General del IEE, identificado con el número CG/AC-017/19, por el cual se aprobó el Lineamiento para la organización de Plebiscitos para la renovación de juntas auxiliares en el Estado de Puebla, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-32/2019, así como las resoluciones de este Tribunal dictadas en los expedientes TEEP-A-069/2019, TEEP-A-079/2019, TEEP-A-111/2019 y TEEP-A-114/2019, puesto que considera que su efecto únicamente fue para un caso concreto, es decir para la realización de las elecciones de las juntas auxiliares siguientes:

- Ignacio Zaragoza, Puebla,
- Santa María Moyotzingo, San Martín Texmelucan,
- San Luis Temalacayuca, Tepanco de López.

La actora aduce que una consecuencia jurídica del cumplimiento de las sentencias antes mencionadas, fue la emisión del Lineamiento en comento, mismo que tuvo una naturaleza transitoria, y no permanente, y una vez cumplido el fin para el cual fue creado, dejó de tener vigencia. En consecuencia, estima que la autoridad responsable al emitir la convocatoria para la integración de las juntas auxiliares del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, se fundamentó en un Lineamiento no vigente, es por ello que considera que no puede surtir un efecto jurídico.

De igual forma, señala que, al utilizar un fundamento jurídico no vigente, transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal que determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ello, al considerar que la autoridad responsable, para no transgredir el estado constitucional debió aplicar un derecho vigente, entendiendo por este, una norma que es válida en un territorio y tiempo determinado y cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio.

Así mismo, indica que el IEE, no organiza las elecciones de juntas auxiliares y su única atribución es la de coadyuvar con el Ayuntamiento que firme el convenio respectivo, como lo establece el artículo 91, fracción XIX del CIPEEP.

Por su parte, el **Presidente de la Comisión Municipal para la elección de autoridades en las Juntas Auxiliares e Inspectorías (2022-2025) de Tepeaca de Negrete, Puebla**, señaló que respecto de la indebida fundamentación de la Convocatoria de Plebiscitos para integración de juntas auxiliares (2022-2025) de Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, al respecto se observa que la convocatoria controvertida, contempla la jerarquía de las leyes aplicables, esto es que se fundamenta desde la Constitución Política Federal, Constitución Política del Estado, Ley Orgánica Municipal, CIPEEP, así como los Lineamiento para la Organización de Plebiscitos para la Renovación de juntas auxiliares en el Estado de Puebla.



En lo que respecta al **Consejo General del IEE**, por medio del oficio IEE/SE-0019/2022, el Secretario Ejecutivo informó que toda vez que los Ayuntamientos son los únicos facultados legalmente para convocar, organizar y llevar a cabo los plebiscitos en las juntas auxiliares, no es atribución de dicho Instituto la organización de las referidas elecciones.

Por lo anterior, indica que no existen lineamientos, reglamentos o normatividad que haya sido aprobada por el Consejo General del IEE relativos a la organización de Plebiscitos para la renovación de juntas auxiliares en el Estado de Puebla para el periodo 2022-2025.

1.2 CONTEXTO.

Expuestas las posturas de las partes, es menester desglosar el contexto en el que fue emitido el Lineamiento para la Organización de Plebiscitos para la Renovación de juntas auxiliares en el Estado de Puebla.

1.2.1 Resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México SCM-JDC-32/2019 – (Junta Auxiliar Ignacio Zaragoza, Municipio de Puebla).

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-32/2019, promovido por Sergio Régulo Cortés Santiago, candidato a la Presidencia de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, del Municipio de Puebla, y la Planilla “El Gallo”; en contra del Ayuntamiento del Municipio en mención, al considerar que la organización de la elección por parte del Ayuntamiento resultaba inconstitucional, por lo que solicitó anular la convocatoria y ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla, se ocupara de la preparación y desarrollo del proceso electoral.

En la sentencia, la Sala Regional Ciudad de México estableció que, para el caso concreto, resultaron fundados los argumentos de la parte actora para evidenciar que las reglas que facultan al Ayuntamiento para organizar las elecciones de las juntas auxiliares resultan inconstitucionales. Bajo este supuesto dictó los siguientes efectos:

1. *Declarar, al caso concreto, la inaplicación del artículo 225 de la Ley Orgánica únicamente por lo que hace a las porciones normativas siguientes [...].*
2. *Dejar sin efectos todos aquellos actos realizados por el Ayuntamiento y por la Comisión Plebiscitaria respecto a la elección de Juntas Auxiliares, únicamente, respecto a la elección de Ignacio Zaragoza.*
3. ***Vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, a la brevedad, organice el proceso electivo de la Junta Auxiliar de la Comunidad Ignacio Zaragoza, correspondiente al Ayuntamiento de Puebla, en el entendido de que, deberá emitir lineamientos generales sobre las distintas etapas en las que se desarrollará el proceso electivo; debiendo cumplir con los principios rectores de todo proceso comicial.***

1.2.2 Resolución dictada por el TEEP de clave TEEP-A-069/2019 – (Junta Auxiliar Santa María Moyotzingo, Ayuntamiento de San Martín Texmelucan).

Con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el recurso de apelación de clave TEEP-A-069/2019, promovido por Alejandro Dorantes Santos, candidato de la planilla “Movimiento Regional”, a la Presidencia Auxiliar de Santa María Moyotzingo, del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, a fin de combatir los resultados del cómputo de uno de febrero de dos mil diecinueve, realizado por la Comisión de Elección del referido Ayuntamiento; por considerar que el procedimiento se había visto viciado - entre otras cuestiones- **por ser llevado a cabo por trabajadores del Ayuntamiento.**

En este sentido, este órgano jurisdiccional al estudiar los agravios aportados por el apelante, los calificó de fundados y resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. *Se declaran FUNDADOS los agravios enlistados con los números 3 y 11 del capítulo correspondiente a la síntesis de agravios, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando SEXTO de la presente resolución.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-008-2022

SEGUNDO. *Se declara la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de Santa María Moyotzingo, municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, dejando sin efectos el dictamen TEEP-A-069/2019 emitido por la Comisión de Elección del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, así como el otorgamiento de la constancia mayoría respectiva y declaración de validez de la elección, en términos del considerando SEXTO rector de la presente sentencia.*

TERCERO. *Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en un plazo razonable, organice un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar de Santa María Moyotzingo, municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, emitiendo parámetros para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial; informando y remitiendo a este Tribunal Electoral, las constancias que así lo acrediten, respecto de las acciones llevadas a cabo para tal fin.”*

1.2.3 Resolución dictada por el TEEP de clave TEEP-A-079/2019 – (Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López).

Con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el recurso de apelación de clave TEEP-A-079/2019, promovido por Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Paulino Olvera Serrano, por su propio derecho como Representante y Candidato, respectivamente, de la planilla “La unidad hace la diferencia”, en contra del procedimiento de renovación y de la declaración de validez y de triunfo en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla. Una vez estudiados los planteamientos de las partes, este Tribunal determinó que en el plebiscito llevado a cabo en la junta auxiliar, **se vulneraron los principios constitucionales de legalidad y certeza** que debieron sustentar dicho proceso de participación democrática, por lo que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. *Se declaran fundados los agravios expuestos por los recurrentes, en términos de lo esgrimido en los numerales 7.3 y 9 del presente fallo.*

SEGUNDO. *Se declara la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla, dejando sin efectos el dictamen emitido por la Comisión Plebiscitaria de treinta de enero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y declaración de validez de la elección, en términos del numeral 9 rector de la presente sentencia.*

TERCERO. *Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en un plazo razonable tome las medidas necesarias para organizar un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, en términos del numeral 10 de esta sentencia, debiendo informar y acreditar a este Tribunal Electoral, las acciones llevadas a cabo para tal fin.”*

1.2.4 Resolución dictada por el TEEP de clave TEEP-A-111/2019 – (Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, municipio de Puebla).

Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el recurso de apelación de clave TEEP-A-111/2019, promovido por los candidatos a Presidente de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, Puebla, Puebla, Gabriel Sánchez Quintero, de la planilla “Unidad Ciudadana”; Gabriel Cordero Flores de la planilla “Igualdad y Progreso”, José Esteban Benjamín Morales Torres de la planilla “Círculo de la Transformación” y por Jesús Teodoro Tepoxtécatl, en su calidad de Representante General de la planilla “Unidad Ciudadana”, en contra del dictamen de validez del proceso plebiscitario extraordinario, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, al tratarse de un proceso inconstitucional, debido a que su juicio intervinieron miembros del Ayuntamiento, sin que se observaran los principios rectores de la materia electoral que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posterior al estudio del recurso, este Tribunal determinó que fue fundada la solicitud de la parte actora de inaplicar la parte normativa de los preceptos que facultan al Ayuntamiento a organizar y vigilar las elecciones de las autoridades de las Juntas Auxiliares; por lo que se resolvió lo siguiente:



“PRIMERO. Se declara FUNDADO lo conducente al agravio vertido por la parte actora que refiere a la inconstitucionalidad de la organización del plebiscito en la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, Puebla, Puebla, por lo que se declara la inaplicación, al caso concreto, de las porciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla para los efectos precisados en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara INOPERANTE lo referente al agravio vinculado con la solicitud de la inconstitucionalidad del artículo 106 fracción III de la Constitución del Estado de Puebla, conforme al considerando QUINTO de esta resolución.

TERCERO. Se revoca la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, Puebla, Puebla aprobada en el Acta de Cabildo de ocho de marzo del presente año, de acuerdo a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

CUARTO. Se le ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en un plazo razonable organice un nuevo proceso plebiscitario para la renovación de los integrantes la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, Puebla, Puebla emitiendo parámetros para las distintas etapas, observando en todo momento los principios rectores que rigen a la materia electoral; informando y remitiendo a este Tribunal las constancias que así lo acredite, respecto de las acciones llevadas a cabo para tal fin.

1.2.5 Resolución dictada por el TEEP de clave TEEP-A-114/2019 – (Junta Auxiliar de Xochitepec, municipio de Jolalpan).

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el recurso de apelación de clave TEEP-A-111/2019, promovido por Héctor Méndez Palafox y otros, por su propio derecho, en contra del procedimiento de renovación y de la declaración de validez y de triunfo en la Junta Auxiliar de Xochitepec, perteneciente al municipio de Jolalpan, Puebla; señalando entre otros agravios, el relativo a “la violación de principios constitucionales y la inconstitucionalidad de los

artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla”; de ahí que una vez estudiado el fondo del asunto, este órgano jurisdiccional estimó que los miembros de la Comisión en la Junta Auxiliar, fueron trabajadores en activo del Ayuntamiento, lo que constituye -entre otras-, irregularidades en las elecciones plebiscitarias antes, durante y después de los comicios. Bajo lo antes expuesto, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. *Se declaran fundados los agravios expuestos por los recurrentes, en términos de lo esgrimido en el numeral 7 del presente fallo.*

SEGUNDO. *Se declara la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de Xochitepec, municipio de Jolalpan, Puebla, dejando sin efectos el dictamen emitido por la Comisión Plebiscitaria, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y declaración de validez de la elección, en términos del numeral 9 rector de la presente sentencia.*

TERCERO. *Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que en un plazo razonable tome las medidas necesarias para organizar un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar de Xochitepec, municipio de Jolalpan, en términos del numeral 10 de esta sentencia, debiendo informar y acreditar a este Tribunal Electoral, las acciones llevadas a cabo para tal fin.*

1.2.6 ACUERDO POR EL QUE CONSEJO GENERAL DEL IEE APROBÓ EL LINEAMIENTO.

Derivado de las sentencias antes descritas y toda vez que en cada uno de ellos se decretó la inaplicabilidad de las hipótesis normativas en las que faculta a los Ayuntamientos a fijar las bases para la celebración de las elecciones a miembros de las juntas auxiliares; el Consejo General del IEE, mediante sesión ordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve y reanudada con fecha treinta y uno de mayo del mismo año, dictó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE APRUEBA EL LINEAMIENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE PLEBISCITOS PARA LA RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-008-2022

EXPEDIENTE SCM-JDC-32/2019; ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN LOS EXPEDIENTES TEEP-A-069/2019, TEEP-A-079/2019, TEEP-A-111/2019 Y TEEP-A-114/2019”.

Del acuerdo antes citado, en su página 13, apartado “**DEL CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS**”, del segundo párrafo se desglosa lo siguiente:

En consecuencia, este Organismo Electoral determina que para el cumplimiento de los fallos en comento, entre otras cosas, deberá:

- 1. Emitir los lineamientos generales que establezcan los parámetros, mecanismos e instrumentos necesarios para el desarrollo de las distintas etapas en las que se desarrollarán las elecciones de las Juntas Auxiliares de Ignacio Zaragoza, Puebla; Santa María Moyotzingo, San Martín Texmelucan; San Luis Temalacayuca, Tepanco de López; Ignacio Romero Vargas, Puebla y Xochiltepec, Jolalpan que realice el Instituto, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial;*
- 2. Organizar el proceso electivo de las Juntas Auxiliares mencionadas; e*
- 3. Informar y remitir las constancias relativas al cumplimiento de las sentencias conducentes a las autoridades competentes.*

En suma, el Consejo General del IEE, acordó lo siguiente:

PRIMERO. *El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo establecido en los considerandos 1, 2, 3 y 4 del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Este Consejo General aprueba el Lineamiento en términos de lo indicado por los considerandos 4 y 5 del presente acuerdo.*

TERCERO. *Este Órgano Superior faculta al Secretario Ejecutivo, para publicar el Lineamiento aprobado mediante el presente documento en los términos precisados en el Considerando 5, lo que hará con el auxilio de la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto en el ámbito de su respectiva competencia.*

CUARTO. *Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el Considerando 6 del presente acuerdo.*

QUINTO. *El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.*

SEXTO. *Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el acuerdo CG/AC-004/14.6 En lo que toca a su ANEXO, publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.*

1.2.7 PUBLICACIÓN DEL LINEAMIENTO APROBADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo mencionado en el apartado anterior, con fecha doce de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado el “*LINEAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA ORGANIZACIÓN DE PLEBISCITOS PARA LA RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES EN EL ESTADO DE PUEBLA, ORDENADOS POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES*”.

En consecuencia de lo anterior, se llega a la conclusión de que la emisión del Lineamiento de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, fueron consecuencia de una resolución de la Sala Regional Ciudad de México y de diversas emitidas por este Tribunal, las cuales tenían como finalidad establecer ineamientos para delimitar la elección de determinadas juntas auxiliares como quedó referido.

1.3 DECISIÓN.

De lo expuesto, es un hecho no controvertido el que el Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Puebla, utilizó el multicitado Lineamiento del IEE de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve para la renovación de juntas auxiliares, como parte del fundamento legal de la Convocatoria emitida para la renovación de autoridades de las juntas auxiliares pertenecientes a su municipio; puesto que el mismo obra como fundamento en el propio texto de la convocatoria; se inserta imagen para mejor ilustración.



CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022- 2025) DEL MUNICIPIO DE TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA.

MTRO. JOSÉ HUERTA ESPINOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 224, 225, 226 Y 227 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 91 FRACCIÓN XIX DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA; Y EN BASE AL ACUERDO DEL IEE, POR EL QUE APRUEBA EL LINEAMIENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE PLEBISCITOS PARA LA RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES EN EL ESTADO DE PUEBLA, A LOS VECINOS Y VECINAS QUE INTEGRAN LAS JUNTAS AUXILIARES DE ESTE MUNICIPIO.

Además, para mayor certeza, la Magistrada encargada de la instrucción del expediente, requirió al Ayuntamiento que especificara cuál había sido el Lineamiento utilizado en la convocatoria en mención, al no advertirse del texto de la misma; por lo que, el Presidente de la Comisión Municipal para la elección de Autoridades en las juntas auxiliares e Inspectorías (2022-2025), mediante oficio CMEAIAI/MT/0001-2022 de fecha seis de enero del presente año, informó que utilizó los lineamientos publicados el doce de junio de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, adjuntando una liga de acceso a internet en la que se hace visible.

Por lo que, deviene conducente analizar si fue o no correcto el hecho de que se tomara como fundamento legal en la convocatoria controvertida, la utilización del Lineamiento emitido por el IEE en el año dos mil diecinueve.

En este orden de ideas, de acuerdo al contexto en el que fue emitido dicho Lineamiento, se divisa que el mismo fue dictado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente SCM-JDC-32/2019; así como las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-A-069/2019, TEEP-A-079/2019, TEEP-A-111/2019 y TEEP-A-114/2019.

Por lo que su aplicación, tiene una temporalidad, y materia establecidas en el propio Acuerdo del IEE; toda vez que en el mismo se indica fue a fin de cumplir con lo ordenado en las sentencias antes citadas, al emitir los lineamientos generales que establezcan los parámetros, mecanismos e instrumentos necesarios para el desarrollo de las distintas etapas en las que se desarrollarán las elecciones de las juntas auxiliares de Ignacio Zaragoza, Puebla; Santa María Moyotzingo, San Martín Texmelucan; San Luis Temalacayuca, Tepanco de López; Ignacio Romero Vargas, Puebla y Xochitepec, Jolalpan; y, al organizar el proceso electivo de las juntas auxiliares mencionadas.

Bajo este supuesto, como se expuso en el marco normativo, todos los actos realizados por cualquier autoridad, deben ser debidamente fundados y motivados; esto atiende al principio de legalidad que se encuentra consagrado a nivel constitucional, en los artículos 14 y 16.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio constitucional de legalidad consiste, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

La Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En materia electoral, la Carta Magna señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-008-2022

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;”

Ahora bien, en la legislación local, el CIPEEP establece que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, **rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.**

Lo que se reafirma en el artículo 8, fracción I de dicho Código, que indica que, en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la **legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, debiéndose entender por: legalidad, la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el principio de legalidad, es rector en el actuar de todas las autoridades, y específicamente las electorales, incluyendo a las que formaron parte de órganos transitorios de elección.

Aunado a lo anterior, de igual forma, la Magistrada encargada de la instrucción del expediente, requirió al IEE informara a este Tribunal si existen lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la organización de Plebiscitos para la renovación de juntas auxiliares del Estado de Puebla para el periodo dos mil veintidós a dos mil veinticinco; no obstante, mediante oficio IEE/SE-0019/2022 de fecha seis de enero del actual, el Secretario Ejecutivo del IEE, informó que toda vez que los Ayuntamientos son los únicos facultados legalmente para convocar,

organizar y llevar a cabo los plebiscitos en las juntas auxiliares, no es atribución de dicho Instituto la organización de las referidas elecciones.

En el caso, se determina **FUNDADO** el agravio en estudio, pues como se precisó anteriormente, el Lineamiento fue emitido para un fin en específico, y no así como una nueva normativa que reglamente las elecciones de miembros de juntas auxiliares, puesto que esto es una facultad exclusiva de cada Ayuntamiento; y su excepción fue a causa de resoluciones judiciales aplicables a casos concretos.

Además de que como indicó el IEE no existen lineamientos, reglamentos o normatividad que haya sido aprobada por el Consejo General del IEE relativos a la organización de Plebiscitos para la renovación de juntas auxiliares en el Estado de Puebla para el periodo 2022-2025.

Bajo estos supuestos, se suprime en la Convocatoria de Plebiscitos para Integración de juntas auxiliares (2022-2025) de Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, como base o fundamentación lo establecido por el *“LINEAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA ORGANIZACIÓN DE PLEBISCITOS PARA LA RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES EN EL ESTADO DE PUEBLA, ORDENADOS POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES”*.

Lo anterior dado que **fue el único ordenamiento legal impugnado por la actora**, de los que fungieron como fundamento de la convocatoria en estudio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de la actora señala que se evidencia la utilización del multicitado Lineamiento como fundamentación de la convocatoria en estudio, toda vez que en la misma se utiliza de manera exacta lo establecido en el artículo 41 inciso b) de dicho Lineamiento, al plasmarlo en la base QUINTA numeral 2 de la Convocatoria; dichos ordenamientos se refieren a la imposibilidad de las personas que durante el periodo inmediato anterior, hayan desempeñado las funciones de presidentes/as o miembros de las juntas auxiliares con el carácter de propietarios o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la



denominación que se le dé, de participar como candidatas o candidatos propietarios o suplentes a integrar las juntas auxiliares.

No obstante lo anterior, debe decirse que si bien es cierto tal y como lo argumenta la actora, si existe una similitud evidente entre dichas normativas; también lo es que los Ayuntamientos tienen libertad de normar las bases de la convocatoria a las elecciones de juntas auxiliares, por lo que se utilizara o no el Lineamiento emitido por el IEE, el Ayuntamiento puede dictar las consideraciones que estime necesarias, específicas a las necesidades de cada población y con la única limitante de no contravenir normas constitucionales o legales previamente establecidas.

De ahí que el estudio de la prohibición de la que se duele la actora, se atenderá bajo dichos supuestos, en el agravio que a continuación se analizará.

2. “TRANGRESIÓN AL DERECHO DE REELECCIÓN ESTABECIDO EN LA CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACION DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DE MUNICIPIO DE TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA.”

2.1 PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES.

Como ha sido descrito, la recurrente señala que le causa agravio la convocatoria que combate, al establecer en sus cláusulas CUARTA y QUINTA lo siguiente:

“CUARTA. Son requisitos para participar como candidato, propietarios y suplentes, cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal.

[...]

6. No haber desempeñado el cargo de Presidente Auxiliar en el Periodo anterior a este proceso de renovación;

QUINTA. No podrán participar como candidatas o candidatos propietarios o suplentes a integrar las Juntas Auxiliares:

[...]

5. Las personas que, durante el periodo inmediato anterior, hayan desempeñado las funciones de presidentes/as o miembros de las Juntas Auxiliares con el carácter de propietarios o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé;"

Por lo anterior, estima que la convocatoria prohíbe la reelección, lo que a su consideración resulta inconveniente e inconstitucional, puesto que -de acuerdo a su dicho- hasta antes de la emisión de la convocatoria, la actora tenía el carácter de Presidenta Auxiliar de Santiago Acatlán, Municipio de Tepeaca, Puebla, por lo que dicha convocatoria la priva del derecho a reelegirse al cargo que ostentaba.

Respecto del agravio marcado con el número 2, referente a la *"trasgresión al derecho de reelección establecido en la convocatoria de plebiscitos para la integración de las juntas auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla"*, la autoridad responsable indica que se procedió a su estudio basándose en lo siguiente:

- *Constitución Política del Estado de Puebla, en el artículo 102 de la citada Carta Magna, se toca el tema de la reelección, sin embargo, de la interpretación lógica de dicho artículo se concluye que la reelección es dable únicamente para la figura de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, así como de los Regidores, y Síndicos de los Ayuntamientos.*
- *Reglamento para la Reección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, emitido mediante acuerdo número CG/AC-006/2021, y su diverso número CG/AC- 019/2021 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se observó que en ninguno de los artículos de dicho Reglamento se contempla la reelección de las Autoridades Auxiliares de los Municipios del Estado de Puebla;*
- *Lineamiento para la Organización de Plebiscitos para la Renovación de Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, en este ordenamiento jurídico se contempla en el artículo 41 la prohibición de "...participar como candidatas o candidatos propietarios/as o suplentes en la integración de las Juntas Auxiliares: Las personas que, durante el periodo inmediato anterior, hayan desempeñado las funciones de presidentes/as o miembros de las Juntas Auxiliares con el carácter de propietarios o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé..."*



- *Ley Orgánica Municipal, finalmente, y atendiendo al contenido del artículo 225 de la citada Ley, se observa que los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables, por lo que se reitera la legalidad de la Convocatoria emitida por esta Comisión, y aprobada mediante Cabildo del H. Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Puebla, por lo que su agravio resulta improcedente.*

2.2 DECISIÓN.

Ahora bien, como fue establecido en el marco normativo, las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal⁶.

En cuando a la elección las juntas auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público; de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

De lo anterior se advierte que es el Ayuntamiento el que se encuentra legalmente facultado para realizar las actuaciones necesarias para llevar a cabo la elección de las autoridades de las juntas auxiliares que correspondan a su municipio.

En este orden de ideas, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla, emitió la Convocatoria de Plebiscitos para la integración de juntas auxiliares (2022 –

⁶ Tal y como lo establece el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.

2025) del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, en cumplimiento a lo acordado por el Cabildo de dicho Ayuntamiento, mediante sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En dicha convocatoria, tal y como lo indica la actora, en las bases **CUARTA** numeral 6 y **QUINTA** numeral 2, prohíbe la participación como candidatos o candidatas propietarios o suplentes a integrar las juntas auxiliares, de las personas que hayan desempeñado el cargo o las funciones de presidentes o miembros de las juntas auxiliares con el carácter de propietarios, durante el periodo inmediato anterior.

En este orden de ideas, si bien es cierto los Ayuntamientos fijan las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos a presidencias o miembros de las juntas auxiliares; también es cierto que dichas bases deben observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Bajo este supuesto, la figura de la reelección y elección consecutiva está establecida como un derecho político-electoral elevado a nivel constitucional y convencional como fue precisado en el marco normativo; pues se prevé para la elección de Presidente Municipales, Regidores, Síndicos y Diputados Locales; en sus artículo 115 fracción I segundo párrafo y 116 fracción II segundo párrafo de la Constitución Federal.

A nivel local, la Constitución del Estado prevé en su artículo 102 fracción II, estipula que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un período adicional.

Por su parte, el CIPEEP en el artículo 16 último párrafo indica que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos; y el artículo 18 fracción IV señala que los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional.



De lo anterior, se deduce que la reelección y la elección consecutiva son figuras que maximizan el derecho a ser votado de aquellos ciudadanos que ya desempeñaron el cargo para el que pretenden contender, como lo es el caso de la actora.

En este orden de ideas, si bien es cierto expresamente no existe un ordenamiento legal que otorgue el derecho de reelección a las y los candidatos a integrar las juntas auxiliares, también lo es que dicha elección constituye una elección popular; es decir, manifiesta la voluntad de una comunidad, que expresó su intención de que cierta persona o grupo de personas funjan como sus representantes; y, también en ejercicio a su derecho de votar y ser votado, de las ciudadanas y ciudadanos (artículo 35 de la Constitución Federal).

En consecuencia, existe una similitud entre la elección de candidatos a integrantes de un Ayuntamiento, y a integrantes de una Junta Auxiliar, que permite equiparar el derecho a la elección consecutiva y la reelección; dado que, en ambos son considerados procesos electorales; tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios de clave SUP-CDC-2/2013, en que dispuso que debe entenderse como proceso electoral, al conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales federales, locales o municipales, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan diversos actores políticos y la ciudadanía; además estableció las siguientes consideraciones sobre los procesos electorales:

- Con el objetivo de lograr la renovación periódica de los Poderes Públicos.
- A través del sufragio universal, igual y secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad popular.
- Para lo cual, se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, porque, por medio del sufragio la ciudadanía decide a las autoridades que habrán

de gobernarlos en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

- Cada uno de los mencionados principios tiene un propósito específico para que el proceso electoral se desarrolle y realice conforme con las normas constitucionales y legales que los rigen.
- **Los referidos principios son aplicables a todo tipo de proceso electoral que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que, tal ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución Federal.**
- La circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan **los principios que rigen los procesos electorales en general**, ya que lo que otorga a una norma o un acto la naturaleza de electoral se define a partir del objeto de la materia que se regula.

En el presente caso, el proceso plebiscitario que se llevará a cabo tiene como finalidad la renovación periódica de los integrantes de una autoridad municipal denominada Junta Auxiliar, esto, a través del ejercicio del derecho a votar en su doble vertiente, activa y pasiva.

Por ello, se advierte que el proceso para la integración de las juntas auxiliares constituye una elección, dado que es sustentado en el voto de la ciudadanía; similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-393/2019; por lo que debe de repetarse su derecho de votar y ser votado, que en el caso en estudio, específicamente se materializa en la participación de ciudadanas y ciudadanos que pretenden fungir como candidatos a Presidentes, miembros propietarios y suplentes de una Junta Auxiliar.

Bajo lo argumentado, este Pleno estima que una norma específica como lo es la Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de juntas auxiliares



(2022-2025) del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, no puede contravenir la posibilidad jurídica de reelección, como una modalidad del ejercicio del derecho a votar y ser votado, prevista constitucionalmente; dado que ello podría vulnerar el principio de legalidad que debe regir todo proceso electoral.

Ello conforme a los criterios de interpretación funcional y sistemático, y la maximización de derechos previstos en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y la propia local.

No obstante lo anterior, si bien existe la posibilidad de una elección consecutiva y una reelección no deben ser contravenidas, es decir negar su existencia o prohibir su ejercicio; las mismas si son susceptibles de ser ajustadas o reguladas al ponderarse con otros principios constitucionales; por lo que a efecto de determinar la permanencia de las bases controvertidas de la convocatoria en estudio, resulta oportuno realizar un test de proporcionalidad para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones al derecho fundamental de votar y ser votado en su modalidad de reelección o elección consecutiva.

Ahora bien, el test de proporcionalidad es un método o herramienta argumentativa que sigue los pasos que a continuación se señalan⁷:

*i. **Identificar el fin legítimo en la restricción concreta.** Supone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho humano. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención de quienes legislan en el ejercicio de otros derechos.*

⁷ Mismos que fueron plasmados en la sentencia de clave SCM-JDC-1136/2021 dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*ii. **Revisar la idoneidad de la medida.** Presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue la afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que buscan quienes legislan.*

*iii. **Realizar un examen de necesidad.** Implica corroborar si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto.*

*iv. **Realizar un examen de proporcionalidad en sentido estricto.** En esta etapa, se debe efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho humanos que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin que busca. Es decir, se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos afectados.*

Así, deben verificarse los pasos antes descritos respecto de las bases **CUARTA** numeral 6 y **QUINTA** numeral 2, de la Convocatoria de Plebiscitos para la integración de juntas auxiliares (2022 – 2025) del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, que se cita a continuación:

*“**CUARTA.** Son requisitos para participar como candidato, propietarios y suplentes, cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal.
[...]*

***6.** No haber desempeñado el cargo de Presidente Auxiliar en el Periodo anterior a este proceso de renovación;*

***QUINTA.** No podrán participar como candidatas o candidatos propietarios o suplentes a integrar las Juntas Auxiliares:
[...]*

***5.** Las personas que, durante el periodo inmediato anterior, hayan desempeñado las funciones de presidentes/as o miembros de las Juntas*



Auxiliares con el carácter de propietarios o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé;"

TEST DE PROPORCIONALIDAD.

a) FIN LEGITIMO.

Como se ha venido describiendo, las figuras de la elección consecutiva y la reelección, constituyen una modalidad del derecho fundamental de votar y ser votado, mismo que es un derecho fundamental previsto en la Constitución en Federal en sus artículos 115 fracción I segundo párrafo y 116 fracción II segundo párrafo; y en el Estado de Puebla, fundamentado en la Constitución del Estado en su artículo 102 fracción II y en el CIPEEP en el artículo 16 último párrafo y en el artículo 18 fracción IV.

Ahora bien, dichas figuras pueden ser reguladas o moduladas al ponderarse con otros derechos fundamentales, como se ha mencionado con anterioridad.

En este sentido, para el caso en concreto es necesario señalar que, el artículo 225 tercer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado prevé que los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las juntas auxiliares respectivas por parte de los Partidos Políticos.

Respecto a la elección de integrantes a las juntas auxiliares, la Ley en comento no hace mención de la posibilidad de la reelección o la elección consecutiva; sin embargo, al emitir la convocatoria, el Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete determinó como uno de los requisitos para participar como candidato, propietarios y suplentes, el no haber desempeñado el cargo de Presidente Auxiliar en el periodo anterior a este proceso de renovación.

Asimismo, se restringe de participar en dicha elección, a las personas que, durante el periodo inmediato anterior, hayan desempeñado las funciones de presidentes/as o miembros de las juntas auxiliares con el carácter de propietarios o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

De ahí que se advierte que la restricción del derecho en comento es para todos aquellos que hayan desempeñado el cargo o la función de presidentes/as o miembros de las juntas auxiliares, durante el periodo inmediato anterior.

Ahora bien, si se tiene que la reelección⁸ es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo; se estima que la restricción prevista en la convocatoria, **si persigue un fin legítimo** pues pretende regular la reelección en la elección a integrantes de juntas auxiliares.

Lo anterior, a fin de brindar a la ciudadanía la oportunidad de renovar a los titulares de los cargos de elección de las juntas auxiliares.

b) IDONEIDAD.

Contrario a lo estudiado en el elemento anterior, no se estima que la restricción sea la idónea al caso en concreto.

Por lo que, a pesar de que es posible restringir en cierta medida la posibilidad de reelección, como se ha establecido en otras legislaciones, entre ellas, la Constitución Federal; donde en el caso de las Diputaciones Locales la restricción es en el sentido de que la elección consecutiva es hasta por cuatro periodos, cumpliendo con determinados requisitos; en el caso, la convocatoria en estudio, restringe la posibilidad de una elección consecutiva para cualquier integrante de una Junta Auxiliar, que haya fungido o desempeñado un cargo en el periodo inmediato anterior.

⁸ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 13/2019 de rubro: “**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**”, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Es decir, si bien es cierto el hecho de modular la reelección o elección consecutiva es un fin legítimo; no resulta idónea la forma en la que se plantea en la convocatoria, dicha regulación, puesto que se estima **excesiva** para la elección de las juntas auxiliares del municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla.

c) NECESIDAD.

La restricción a la elección consecutiva o reelección utilizada en la convocatoria no se considera necesaria, puesto que existen restricciones más adecuadas a la realidad de una elección de juntas auxiliares, que permiten el ejercicio a estos derechos, logrando de igual forma la renovación periódica de los cargos públicos.

En este sentido, si bien la restricción busca impedir la permanencia de una misma persona en un cargo de representación; la reelección o la elección consecutiva no significa una imposibilidad a la renovación de los cargos, sino una maximización del derecho a votar y ser votado, al permitir a un ciudadano que desempeñó un cargo público contender al mismo nuevamente.

Este ejercicio trae como ventaja, el conocimiento y experiencia antes adquirido por el servidor público, así como el que la ciudadanía que representó pueda evaluar su desempeño decidiendo su permanencia o retiro del cargo para el que fue electo.

Por lo que, si bien es cierto la elección consecutiva o reelección si necesitan restricciones, éstas no pueden privar de este derecho, sino reglamentarlo; exponiendo los requisitos o las consideraciones con las que se debe contar para su ejercicio.

En consecuencia, al **no superar ni la idoneidad ni la necesidad del test de proporcionalidad**, se estima innecesario realizar el examen de proporcionalidad en sentido estricto.

Por lo antes expuesto, se considera **FUNDADO** el agravio en estudio y, en consecuencia, se deja sin efectos únicamente para cuanto hace a la actora María Ignacia García Miranda, lo previsto en las bases **CUARTA** numeral 6 y **QUINTA** numeral 2 de la Convocatoria en estudio.

Bajo este supuesto, se le ordena a la Comisión Transitoria de Plebiscitos que; en cuanto al caso de la actora, María Ignacia García Miranda, le proporcione la solicitud de registro de las planillas y reciba su documentación referida en la base OCTAVA de la Convocatoria de Plebiscitos para Integración de juntas auxiliares (2022-2025) de Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, el día diez de enero de dos mil veintiuno a partir de las nueve horas hasta las veinticuatro horas del mismo día; tomando en cuenta lo que se dejó sin efectos en esta sentencia.

Lo anterior, en ningún momento significa la obligación de la elección consecutiva de la actora, puesto que solo supone la posibilidad de que cualquier persona que se encuentre en los supuestos de reelección, puedan contender al cargo. Ello, cumpliendo las condiciones y demás requisitos previstos en la convocatoria en estudio.

Por lo anterior, la Comisión Transitoria de Plebiscitos deberá efectuar la revisión, análisis y resolución del dictámen de procedencia o improcedencia de registro de la actora; y de resultar procedente continuar con la entrega de la constancia de la planilla que encabece; lo cual deberá realizarlo el día once de enero de dos mil veintidós.

3. TRANGRESIÓN AL DERECHO DE SER VOTADA POR SOLICITAR LA SEPARACIÓN DEL CARGO 30 DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL ESTABECIDOS EN LA CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACION DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DE MUNICIPIO DE TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA."

3.1 PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES.



En su escrito inicial la actora señala que le causa agravio la convocatoria que se combate, al establecer en sus cláusulas CUARTA Y QUINTA lo siguiente:

CUARTA. *Son requisitos para participar como candidato, propietarios y suplentes, cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal.*

[...]

5. No tener cargo en el servicio público municipal, estatal o federal, a manos que se separe 30 días antes de la fecha de la elección.

[...]

QUINTA. *No podrán participar como candidatas o candidatos propietarios o suplentes a integrar las Juntas Auxiliares;*

1. Quienes en el momento de su registro desempeñen cargos públicos en la Federación, en el Estado o en el Municipio, a menos que se hayan separado del cargo, por lo menos 30 días antes de la fecha de su elección:

[...]

Lo anterior, a consideración de la promovente es contrario a la constitución e inconvencional, a razón, que la convocatoria para el plebiscito de la Junta Auxiliar de Santiago Acatlán en Tepeaca, Puebla, en este dos mil veintidós, determinó la separación del cargo con treinta días antes del día de la elección, para ser elegibles a fin de ser Presidente de la Junta Auxiliar en comento,

De ahí que a dicho de la demandante resulta materialmente imposible de realizar la carga impuesta de separarse del cargo, en razón de que la “CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DE MUNICIPIO DE TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA.” fue expedida por el Presidente Municipal, José Huerta Espinoza y publicada el pasado treinta de diciembre del dos mil veintiuno; de ahí que, si la jornada electiva es el próximo veintitrés de enero del presente año, y la convocatoria se dió a conocer el treinta de diciembre del año inmediato

anterior, entre ambas fechas existe un plazo de VEINTICINCO DÍAS, lo cual le hace materialmente imposible el que la demandante pueda cumplir con ese requisito de la separación del cargo, en el plazo establecido.

Por lo que lo establecido en la cláusulas CUARTA numeral cinco y QUINTA, párrafo primero, le causa un agravio, pues a su consideración, se le impone una carga de IMPOSIBLE REALIZACIÓN, esto pues manifiesta que en la normatividad que fundamenta la convocatoria, así como la Ley Orgánica Municipal, no establece en ningún numeral, que para ser registrado como candidato a la Presidencia Auxiliar, deba separarse del cargo que ostenta, que es la de Presidenta Municipal, de la Junta Auxiliar de Santiago Acatlán, en Tepeaca, Puebla.

De igual manera señala que el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, consagra como una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

De ahí que, en principio, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia, considera que cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, el solicitar la exigencia señalada al ciudadano, se tornaría irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito expresamente no previsto en una ley, como ocurre en el caso concreto, que además de no estar previsto en una ley, sino en una convocatoria, de ahí que estima que ésta, restringe en absoluto su derecho al voto pasivo.

Por lo que, estima que si la ley en su sentido formal, no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior de treinta días como lo quiere establecer la Convocatoria, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en

demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental. De ahí que lo establecido en las cláusulas CUARTA numeral cinco y QUINTA, párrafo primero de la Convocatoria que se combate, a consideración de la actora, además de establecer requisitos de imposible realización, resulta transgresoras de su derecho humano a ser votada.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que respecto del tercer agravio consistente en la trasgresión al derecho de ser votada por solicitar la separación de cargo 30 (treinta) días previos a la jornada electoral establecidos en la convocatoria de plebiscitos para la integración de juntas auxiliares (2022-2025) de municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, estima que dicho agravio contraviene las disposiciones legales invocadas en el presente ocuro, y que resulta ocioso la transcripción de las mismas, concluyéndose que dicho agravio es improcedente.

3.2 DECISIÓN.

La “CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DE MUNICIPIO DE TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA” fue emitida con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno; y de acuerdo al dicho de la actora, la misma fue publicada al día siguiente; en este sentido, de su contenido se advierte que existen plazos y términos para cada etapa de la elección, los cuales se desglosan a continuación:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNE S	SÁBAD O
DICIEMBRE 2021						
26	27	28	29 EMISIÓN DE LA CONVOCATO RIA	30 PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATO RIA	31	
ENERO 2022						
						1
2	3	4	5	6	7	8
	REGISTRO BASE SEXTA					

9	10	11	12	13	14	15
DICTÁMENES DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE REGISTRO BASE DÉCIMA	ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS A LAS PLANILLAS SOLICITANTES DEL REGISTRO RESPECTIVO BASE DÉCIMA		CAMPAÑA BASE DÉCIMA SEXTA			
16	17	18	19	20	21	22
CAMPAÑA BASE DÉCIMA SEXTA					REFLEXION DEL VOTO BASE DÉCIMA SEXTA	
23	24	25	26	27	28	29
JORNADA ELECTORAL BASE VIGÉSIMA CUARTA		CÓMPUTO FINAL BASE TRIGÉSIMA CUARTA				
30	31					
FEBRERO 2022						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
TOMA DE PROTESTA BASE TRIGÉSIMA SEXTA						

En este orden de ideas, si fueron hechas del conocimiento a las y los ciudadanos del Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Puebla, las bases para participar en el proceso electoral de juntas auxiliares, el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, y el día establecido para la jornada electoral es el veintitrés de enero de la presente anualidad, se advierte que entre dichas fechas **transcurren veinticuatro días naturales**.

Ahora bien, de conformidad con la Convocatoria en estudio, para cumplir con el requisito establecido en las bases CUARTA numeral 5 y QUINTA numeral 1, las y los servidores públicos que pretendan contender a un cargo de una Junta Auxiliar en el Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, deben separarse de sus cargos al menos **treinta días antes de la fecha de la elección**.

En este orden de ideas, de conformidad con el calendario antes descrito, es materialmente imposible cumplir con el requisito establecido en la convocatoria, dado que la obligación marcada en la misma es de separarse del cargo treinta días naturales antes de la jornada electoral, sin embargo esto fue hecho del conocimiento a las personas hasta el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, si el día de la elección se celebrará el veintitrés de enero de este año, únicamente transcurren veinticuatro días entre ellos; por lo que resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora; como se ilustra a continuación:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
DICIEMBRE 2021						
				30 PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA IMPUGNADA DÍA 1	31 DÍA 2	
ENERO 2022						
						1 DÍA 3
2 DÍA 4	3 DÍA 5	4 DÍA 6	5 DÍA 7	6 DÍA 8	7 DÍA 9	8 DÍA 10
9 DÍA 11	10 DÍA 12	11 DÍA 13	12 DÍA 14	13 DÍA 15	14 DÍA 16	15 DÍA 17
16 DÍA 18	17 DÍA 19	18 DÍA 20	19 DÍA 21	20 DÍA 22	21 DÍA 23	22 DÍA 24
23 JORNADA ELECTORAL						

En consecuencia, se deja sin efectos únicamente para cuanto hace a la actora María Ignacia García Miranda, lo establecido en las bases CUARTA numeral 5 y QUINTA numeral 1, de la “CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DE MUNICIPIO DE TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA”.

Por lo anterior, se ordena al Ayuntamiento que toda vez que la Ley Orgánica Municipal, no establece un plazo para la separación del cargo de los servidores públicos y que el señalado en la Convocatoria en estudio es materialmente imposible de cumplir; el requisito relativo a **la separación del cargo que ostenta la actora**, -en el supuesto de que su registro sea aprobado- debe ser hasta antes del día en el que inician las campañas, que de acuerdo a la Convocatoria impugnada es el doce de enero de dos mil veintidós.

OCTAVO. EFECTOS.

En virtud de que los agravios esgrimidos por la actora resultaron **FUNDADOS**, se emiten los siguientes efectos:

1. Se suprime en la Convocatoria de Plebiscitos para Integración de juntas auxiliares (2022-2025) de Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, como base o fundamentación lo establecido por el *“LINEAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA ORGANIZACIÓN DE PLEBISCITOS PARA LA RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES EN EL ESTADO DE PUEBLA, ORDENADOS POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES”*.
2. Se deja sin efectos únicamente para cuanto hace a la actora María Ignacia García Miranda, lo previsto en las bases **CUARTA** numeral 6 y **QUINTA** numeral 2 de la Convocatoria en estudio.
3. Se le ordena a la Comisión Transitoria de Plebiscitos que; en cuanto al caso de la actora, María Ignacia García Miranda, le proporcione la solicitud de registro de las planillas y reciba su documentación referida en la base OCTAVA de la Convocatoria de Plebiscitos para Integración de juntas auxiliares (2022-2025) de Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, el día diez de enero de dos mil veintiuno a partir de las nueve horas hasta las veinticuatro horas del mismo día; tomando en cuenta lo revocado en esta sentencia.



4. Se ordena a la Comisión Transitoria de Plebiscitos efectuar la revisión, análisis y resolución del dictámen de procedencia o improcedencia de registro de la actora; y de resultar procedente continuar con la entrega de la constancia de la planilla que encabece; lo cual deberá realizarlo el día once de enero de dos mil veintidós.
5. Se deja sin efectos únicamente para cuanto hace a la actora María Ignacia García Miranda, lo establecido en las bases CUARTA numeral 5 y QUINTA numeral 1, de la *"CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACION DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DE MUNICIPIO DE TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA"*.
6. Se ordena al Ayuntamiento que toda vez que la Ley Orgánica Municipal, no establece un plazo para la separación del cargo de los servidores públicos y que el señalado en la Convocatoria en estudio es materialmente imposible de cumplir; el requisito relativo a **la separación del cargo que ostenta la actora**, -en el supuesto de que su registro sea aprobado- debe ser hasta antes del día en el que inician las campañas, que de acuerdo a la Convocatoria impugnada es el doce de enero de dos mil veintidós.

Una vez realizado lo antes ordenado, el Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Puebla, deberá hacerlo del conocimiento a este Tribunal Electoral y remitir las constancias con que lo acredite fehacientemente, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se califican de **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Puebla que realice lo especificado en el apartado OCTAVO de la presente sentencia

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; POR ESTRADOS; Y POR OFICIO, DE MANERA INMEDIATA A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL SER EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE CLAVE SCM-JDC-1/2022.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS